

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

LAS CONSIGNACIONES ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESPUÉS DE 48 HORAS, VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en sesión del 03 de junio de 2015

Cronista: Licenciada Mariel Albarrán Duarte.*

Asunto: Amparo Directo en Revisión 3023/2014.1

Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tema: Interpretación del artículo 1°, en relación con el 133, de la Constitución Federal, respecto del principio de control de convencionalidad *ex officio*; establecer los efectos de la dilación en la consignación del inculpado ante la autoridad judicial y el análisis del derecho a la defensa adecuada y las consecuencias de su violación.

Antecedentes:

Un trabajador de una empresa privada de transporte, se presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para denunciar el robo del camión con el que se desempeñaba, hecho que fue suficiente para que el Agente del Ministerio Público en turno, ordenara a un policía bajo su mando, la investigación del suceso.

Posteriormente, el policía se entrevistó con el denunciante e hizo de su conocimiento que revisaría las cámaras de video-vigilancia con que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que el trabajador confesó, que él y otras personas habían planeado el robo de la unidad, de manera que, ejercieron acción penal en su contra, por la probable responsabilidad del delito de robo calificado.

Seguida la secuela procesal, un Juez en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, determinó que era penalmente responsable y lo condenó a cumplir una sanción de diez años, cinco meses, veintiocho días de prisión, así como a cubrir un monto por concepto de reparación del daño; inconforme con ello, el sentenciado apeló dicharesolución y consiguió que en segunda instancia, redujeran la pena a seis años, ocho meses de prisión.

En ese contexto, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en contra de tal determinación, por lo que el Tribunal Colegiado del Primer Circuito que conoció del asunto, negó la protección constitucional solicitada; así las cosas, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido por el Tribunal en comento a la Suprema Corte de Justicia de a la Nación, para que se pronunciara al respecto.

Resolución:

En principio, la Primera Sala señaló quela detención del quejoso era ilegal, porque no se encontraba situada en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 16 constitucional. Asimismo, que la detención fue tiempo después de haberse cometido el robo, por lo que se descartó la hipótesis de flagrancia. En ese contexto, el Tribunal Colegiado arguyó que la detención había sido fundada por tratarse de un caso urgente; sin embargo, los Ministros consideraron que el análisis fue incorrecto, por lo que determinaron revisar el problema de constitucionalidad planteado, a través de diversas interrogantes.

^{*}Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

 ¿Cuál es la interpretación que debe realizarse del artículo 16, párrafos tercero, quinto y sexto, de la Constitución Federal,² en relación a los supuestos que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal?

Conforme al principio de progresividad, contenido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Federal, concluyeron que el texto vigente al momento de cometerse el ilícito, no podía ser el objeto de estudio para realizar un control concentrado de constitucionalidad, pues una vez que se reconoce un derecho en la Constitución, no debe disminuirse el nivel alcanzado, sino que se debe fomentar su cumplimiento gradualmente.

Por lo tanto, se estableció que sólo el derecho positivo y vigente puede emplearse para efectuar un control de constitucionalidad dentro de un juicio de amparo.

Ahora bien, con el objeto de establecer los supuestos constitucionales que justifican una afectación al derecho humano de la libertad personal, se estudió el numeral invocado, a la luz de diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, la Primera Sala hizo referencia a las directrices contenidas en varios precedentes, en los que se establecieron los casos en que la afectación a la libertad personal es válida.

Por regla general, la detención de una persona señalada como participe en la comisión de un delito, debe ser precedida por una orden de aprehensión; no obstante, se prevén los casos de flagrancia y urgencia en los que el Juez tendrá que verificar la validez de las detenciones de manera estricta e inequívoca, para excluir la práctica de detenciones ilegales o arbitrarias.

En este sentido, los casos de excepción se deben delimitar para que no se oculten o justifiquen las detenciones arbitrarias. Asimismo, los Ministros señalaron que se da la hipótesis de flagrancia cuando una persona es detenida por agentes de alguna autoridad del Estado o cualquier otra persona, i) al momento de cometer un delito o ii) inmediatamente después de haberlo cometido; la detención por caso urgente sólo será válida i) si el Ministerio Público emite una orden de detención donde se expresen los indicios que la motivan, ii) que no se pueda acudir ante la autoridad judicial por hora, lugar o circunstancia, iii) que exista el riesgo fundado de que la persona pueda escapar de la justicia y iv)se trate de delito grave, de ahí que, si no se actualizan todos los elementos referidos para justificar la detención por caso urgente, la afectación de la libertad personal es ilegal y arbitraria.

Derivado de lo anterior, las pruebas que se hayan recabado durante una detención que no cumpla con los requisitos exigidos por caso urgente, son ilegales. Es decir, todas las pruebas en las que haya participado o proporcionado información el detenido, son inválidas.

²Artículo 16. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, <u>sin</u> <u>dilación</u> alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo <u>sin demora</u> a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio publico. Existirá un registro <u>inmediato</u> de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio publico podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.



 ¿Cuál es la interpretación que debe realizarse del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la puesta a disposición sin demora del detenido ante el Ministerio Público?

La Primera Sala, tomó en consideración diversos criterios de amparos directos en revisión resueltos con anterioridad, en los que afirma que la interpretación directa del artículo 16 Constitucional, sobre el significado de las expresiones jurídicas "inmediatamente", "sin demora" o "sin dilación", las cuales condicionan la entrega de una persona ante la autoridad para resolver su situación jurídica, por haber sido detenida por la presunta responsabilidad de la comisión de un delito.

Asimismo, estableció un estándar aplicable a las detenciones donde existe una demora injustificada, considerada violatoria del derecho de la puesta a disposición *inmediata* ante la autoridad correspondiente, por esta razón, cuando no existen motivos razonables que justifiquen el retraso para poner a una persona detenida ante la autoridad, existe una violación al principio de inmediatez, esto es, una dilación sin justificación.

Para determinar la demora injustificada en comento, el Juez tiene la obligación de analizar cada caso en concreto y revisar que la afectación a la libertad personal cuente con un control y se efectué bajo la vigilancia del Estado; igualmente, debe considerar la distancia que exista entre el lugar de la detención y el de la presentación. En síntesis, una persona sólo puede ser detenida por el tiempo estrictamente necesario para su traslado al Ministerio Público, en consecuencia, la confesión o información obtenida en virtud del atraso no será válida.

Si bien, las consecuencias de la violación al principio de inmediatez tienen impacto en la obtención o introducción de pruebas al juicio, se estableció que, las pruebas que tienen sustento en la demora injustificada, no tendrán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valoradas por el juzgador.

3. ¿Es correcta la interpretación al artículo 1° constitucional, introducida oficiosamente por el Tribunal Colegiado recurrido, mediante la cual se estableció que el control ex officio de convencionalidad no se justifica cuando el derecho humano de que se trate está protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

Al respecto, los Ministros consideraron que la interpretación realizada por el órgano jurisdiccional fue incorrecta, pues, aunque declaró que el artículo 1° constitucional, instruye velar por los derechos humanos establecidos en la Carta Magna y los Tratados internacionales, de la forma más favorable para las personas, también manifestó que no era necesario que los jueces realizaran un ajuste del derecho humano contenido en los instrumentos internacionales, y el hecho de que no se invocara la norma internacional como fundamento de la resolución, no implicaba un desacato a la normatividad constitucional en comento.

En ese sentido, la Primera Sala invocó el expediente Varios 912/2010, asunto en el que se asentó que todas las autoridades, dentro el ámbito de sus competencias, deben cumplir con dos obligaciones en concreto: (i) velar por los derechos humanos contenidos en la Norma Constitucional y las normas internacionales celebradas por el Estado Mexicano, y (ii) preferir los derechos humanos en los instrumentos referidos por sobre la normatividad de jerarquía inferior.

Así, para cumplir con la primera obligación, los jueces deben interpretar la norma jurídica antes de aplicarla y realizar un control llamado *ex officio*, primero deben interpretar en sentido amplio el orden jurídico aplicable para la protección de los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento constitucional e internacional y conceder la interpretación mas favorable a las personas, luego, cuando existan varias interpretaciones que sean jurídicamente válidas, en las cuales se debe partir de la presunción de constitucionalidad de una ley, su interpretación será estricta y se buscará que no vulnere el contenido esencial de los derechos humanos.

Entonces, la interpretación que efectúen los jueces, deberá favorecer la protección más amplia, sin importar si es una fuente nacional o internacional.

Asimismo, se agregó quela Constitución y los Tratados Internacionales constituyen la fuente del parámetro de control de regularidad de los derechos humanos, de modo que, cuando se habla de constitucionalidad o convencionalidad se hace referencia al mismo parámetro de validez.

4. ¿Es correcta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos^{,3} en el texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el sentido de que el derecho a contar con una defensa adecuada se garantiza cuando es realizada por un licenciado en Derecho?

En este punto, el quejoso rindió su declaración ante el Ministerio Público, asistido por una persona de confianza, cuando el artículo 20 de la Constitución Federal aún no era reformado, por ende, reconocía que el derecho a una defensa adecuada podía ejercerse por el inculpado, abogado o persona de confianza, por eso, el Tribunal Colegiado consideró que no se violó el derecho previsto en el artículo en comento; sin embargo, a partir de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008, el precepto constitucional establece que el proceso penal será acusatorio y oral, y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; en ese contexto, el derecho fundamental a la defensa adecuada debe interpretarse a la luz de la reforma, privilegiando la protección al derecho humano en cuestión, por lo tanto, la Primera Sala consideró que la defensa adecuada debe ser técnica, oportuna y material, así como ejercida por un abogado titulado.

5. ¿Es cierto que la violación al derecho humano de defensa adecuada, cuando el inculpado rinde declaración ministerial asistido de persona de confianza y no de licenciado en Derecho, puede estimarse convalidada cuando se ratifica en declaración preparatoria?

Respecto de ésta pregunta, la Primera Sala concluyó que no era correcto declarar la violación de una defensa adecuada, para después argumentar que dicha violación no tenía trascendencia suficiente para reponer el procedimiento, dado que la declaración preparatoria se llevó a cabo con la asistencia de un abogado defensor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todas las pruebas que hayan sido obtenidas con violación a la defensa adecuada de una persona, tienen la calidad de ilegales, por lo tanto, las diligencias de los procedimientos penales que no cuenten con la presencia e intervención de un defensor, serán nulas. De manera que, la violación de un derecho humano no puede estar sujeta a actos posteriores, que en apariencia otorguen validez a la actuación contraria a la ley y que deje al imputado en un estado de indefensión; por tal motivo, se determinó excluir la diligencia ministerial como medio de prueba.

³ Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

^(...)

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

6. ¿Resulta correcta la interpretación del Tribunal Colegiado, en el sentido de que, con el dictado del auto de formal prisión queda consumada irreparablemente la violación ocasionada por la consignación extemporánea del inculpado ante el juez penal?

Al respecto, los Ministros concluyeron que los artículos 16 de la Norma Fundamental⁴ y 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ⁵delimitan a 48 horas el tiempo para que una persona detenida sea puesta a disposición de las autoridades y en caso de que ese tiempo se prolongue sin justificación, se considera un abuso por parte de los servidores públicos, que tendrá que ser sancionado por la ley penal.

De ahí que, la apreciación del Tribunal Colegiado fuera incorrecta, pues la violación de derechos humanos en la fase de averiguación previa, entre los que se encuentra la libertad personal, no queda consumada de manera irreparable con el auto de formal prisión, pues aun cuando la circunstancia de origen ha desaparecido y la restricción de libertad sea dictada por una resolución judicial posterior, las trasgresiones cometidas son susceptibles de analizarse en un juicio de amparo directo o indirecto.

En consecuencia, aunque el reconocimiento de la violación de la libertad personal no tiene como efecto directo que se ordene la libertad del quejoso, ni la reposición de la etapa de la investigación. La autoridad judicial deberá examinar cada caso, para determinar si la violación permitió la introducción o generación de pruebas que puedan ser objeto de exclusión, por ser ilícitas.

7. ¿Es cierto que la consignación fuera del término de 48 horas, establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, no genera consecuencias jurídicas en el proceso penal?

Si bien, el Colegiado reconoció que existió una violación constitucional, toda vez que el Ministerio Público puso a disposición al detenido ante el juez, casi 20 horas después del plazo legal con el que contaba para tal efecto, afirmó que la vulneración en comento no afectaba la validez de los medios de prueba recabados durante el periodo excedido.

La Primera Sala declaró esa consideración incorrecta, pues el artículo 134, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ⁶ establece que cuando una persona exceda de los plazos señalados en el numeral 16 constitucional, las declaraciones que haya emitido no tendrán validez, es decir, contiene una relación del efecto legal que genera el retraso de la consignación de un detenido. En ese sentido, bajo la interpretación de la protección más favorecedora para los derechos humanos, se entiende que cualquier declaración, fuera o dentro del plazo de 48 horas, deberán de ser excluidas como prueba y no producirán ningún efecto en el proceso penal.

⁴ Articulo 16. Nadie podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

⁵ Articulo 268 Bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado (sic) podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada a que se refiere el artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

⁶ Articulo 134.

^(...)

En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.



En síntesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que existió una detención ilegal y arbitraria, por no haber una justificación razonable para exceder el plazo ordinario de 48 horas o extraordinario de 96 horas, en casos de delincuencia organizada, para que la autoridad resolviera la situación jurídica del detenido en la averiguación previa a la que se vincula.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000, México, D. F., México